



EXPEDIENTE N° : 1992-2016-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : PERUANA DE COMBUSTIBLES S.A.
UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA ENVASADORA DE GLP
UBICACIÓN : DISTRITO DE LA ESPERANZA, PROVINCIA DE TRUJILLO, DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIAS : MONITOREOS AMBIENTALES
 REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN
 ARCHIVO

Lima, 27 de abril de 2017

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 404-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 24 abril del 2017 y el escrito de descargos de fecha 19 de enero de 2017 presentado por Peruana de Combustibles S.A.; y,

I. ANTECEDENTES

1. El 19 de marzo del 2014, la Dirección de Supervisión realizó una supervisión regular a las instalaciones de la Planta Envasadora de GLP operada por Peruana de Combustibles S.A. (en lo sucesivo, Pecsca). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión sin número (en lo sucesivo, Acta de Supervisión)¹ y en el Informe de Supervisión N° 245-2014-OEFA/DS-HID del 14 de julio 2014 (en lo sucesivo, Informe de Supervisión)².
2. Mediante Informe Técnico Acusatorio N° 1957-2016-OEFA/DS del 27 de julio del 2016 (en lo sucesivo, ITA), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados, concluyendo que Pecsca habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental³.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 2147-2016-OEFA-DFSAI/SDI del 20 de diciembre del 2016⁴, notificada al administrado el 5 de enero del 2017⁵ (en lo sucesivo, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Pecsca, imputándole a título de cargo lo siguiente:

Tabla N° 1: Presuntos incumplimientos imputados a Pecsca

N°	Hechos imputados	Norma sustantiva incumplida
	Pecsca no habría cumplido con realizar el monitoreo anual de calidad de aire durante el año 2013, en las tres (3)	Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM. <i>"Artículo 9°.- Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente."</i> Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental <i>"Artículo 15°.- Seguimiento y control"</i>

1 Páginas de la 48 a la 50 a la del Informe de Supervisión N° 245-2014-OEFA/DS-HID, contenido en formato digital CD, que obra a folios 10 del Expediente.
 2 Informe de Supervisión N° 245-2014-OEFA/DS. Obrante en el folio 10 del Expediente (CD ROM)
 3 Folios del 1 al 9 del Expediente.
 4 Folios de la 11 a la 18 del Expediente.
 5 Folio 20 del Expediente.





1	estaciones establecidas en su EIA.	<p>15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.</p> <p>15.2 El seguimiento, supervisión y control se podrá ejecutar a través de empresas o instituciones que se encuentren debidamente calificadas e inscritas en el registro que para el efecto abrirá la autoridad competente. Las empresas o instituciones que elaboren los estudios de impacto ambiental no podrán participar en la labor de seguimiento, supervisión y control de los mismos."</p> <p>Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM "Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto <i>Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental."</i></p> <p style="text-align: center;">Norma tipificadora</p> <p>Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.</p> <table border="1" data-bbox="576 792 1323 987"> <thead> <tr> <th>Rubro</th> <th>Tipificación de la Infracción</th> <th>Base Legal</th> <th>Sanción</th> <th>Otras Sanciones</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>3.4.4</td> <td>No cumple con compromisos establecidos en los Estudios Ambientales y/o instrumentos de gestión ambiental</td> <td>Art. 9° del Reglamento aprobado por D.S N° 015-2006-EM</td> <td>Hasta 10,000 UIT</td> <td>Suspensión de Actividades, Suspensión Definitiva de Actividades, Cierre de Instalaciones.</td> </tr> </tbody> </table>	Rubro	Tipificación de la Infracción	Base Legal	Sanción	Otras Sanciones	3.4.4	No cumple con compromisos establecidos en los Estudios Ambientales y/o instrumentos de gestión ambiental	Art. 9° del Reglamento aprobado por D.S N° 015-2006-EM	Hasta 10,000 UIT	Suspensión de Actividades, Suspensión Definitiva de Actividades, Cierre de Instalaciones.
Rubro	Tipificación de la Infracción	Base Legal	Sanción	Otras Sanciones								
3.4.4	No cumple con compromisos establecidos en los Estudios Ambientales y/o instrumentos de gestión ambiental	Art. 9° del Reglamento aprobado por D.S N° 015-2006-EM	Hasta 10,000 UIT	Suspensión de Actividades, Suspensión Definitiva de Actividades, Cierre de Instalaciones.								
2	Pecsa no habría cumplido con realizar el monitoreo anual de calidad de aire durante el año 2014, en las tres (3) estaciones establecidas en su EIA.	<p style="text-align: center;">Norma sustantiva incumplida</p> <p>Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM. "Artículo 9°.- <i>Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente."</i></p> <p>Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental "Artículo 15°.- Seguimiento y control 15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores. 15.2 El seguimiento, supervisión y control se podrá ejecutar a través de empresas o instituciones que se encuentren debidamente calificadas e inscritas en el registro que para el efecto abrirá la autoridad competente. Las empresas o instituciones que elaboren los estudios de impacto ambiental no podrán participar en la labor de seguimiento, supervisión y control de los mismos."</p> <p>Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM "Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto <i>Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental."</i></p> <p style="text-align: center;">Norma tipificadora</p>										





		Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones Vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades , aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD																					
	Infracción (Supuesto de hecho del tipo infractor)	Base Legal Referencial	Calificación de la Gravedad de la Infracción	Sanción No Monetaria	Sanción Monetaria																		
		2 Desarrollar Actividades Incumpliendo lo Establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental																					
	1.2 Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, sin generar daño potencial o real a la flora, la fauna, la vida o salud humana.	Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA.	Grave		De 5 a 500 UIT																		
3	Peca no habría cumplido con remitir el plano de monitoreo con los puntos de monitoreo de calidad de aire, emisiones atmosféricas, efluentes industriales y ruido, solicitada por el OEFA mediante Acta de Supervisión del 19 de marzo del 2014.	<p align="center">Norma sustantiva incumplida</p> <p>Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental "Artículo 15°.- Facultades de fiscalización <i>El OEFA, directamente o a través de terceros, puede ejecutar las acciones necesarias para el desarrollo de sus funciones de fiscalización, para lo cual contará con las siguientes facultades:</i> <i>c. Proceder a practicar cualquier diligencia de investigación, examen o prueba que considere necesario para comprobar que las disposiciones legales se observan correctamente y, en particular, para:</i> <i>c.1 Requerir información al sujeto fiscalizado o al personal de la empresa sobre cualquier asunto relativo a la aplicación de las disposiciones legales.</i> <i>(...)"</i></p> <p>Reglamento de Supervisión Directa del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2013-OEFA/CD. "Artículo 18°.- De la información para las acciones de supervisión directa de campo 18.1 <i>El administrado deberá mantener en su poder, de ser posible, toda la información vinculada a su actividad en las instalaciones y lugares sujetos a supervisión directa, debiendo entregarla al supervisor cuando este la solicite. En caso de no contar con la información requerida, la Autoridad de Supervisión Directa le otorgará un plazo razonable para su remisión.</i> 18.2 <i>De acuerdo a las normas ambientales, instrumentos de gestión ambiental, mandatos de carácter particular que dicte el OEFA, otras obligaciones ambientales fiscalizables o cuando así sea solicitado por la Autoridad de Supervisión Directa, el administrado enviará información y reportes periódicos, a través de medios físicos o electrónicos, de acuerdo a la forma y plazos establecidos en la normativa aplicable o lo dispuesto por el OEFA. La Autoridad de Supervisión Directa evaluará la entrega oportuna y el contenido de dicha información para determinar el cumplimiento de las obligaciones del administrado."</i></p> <p align="center">Norma tipificadora</p> <p>Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones Vinculadas con la Eficacia de la Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th></th> <th>Infracción Base</th> <th>Normativa Referencial</th> <th>Calificación de la Gravedad de la Infracción</th> <th>Sanción No Monetaria</th> <th>Sanción Monetaria</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td></td> <td colspan="5">1 Obligaciones Referidas a la Entrega de Información a la Entidad de Fiscalización Ambiental</td> </tr> <tr> <td></td> <td>1.2 No remitir a la Entidad de Fiscalización Ambiental la información o la documentación requerida, o remitirla fuera del plazo, forma o modo establecido.</td> <td>Artículos 18° y 19° y Cuarta y Séptima Disposición Complementaria Final del Reglamento de Supervisión Directa, Artículo 15° de la Ley del SINEFA.</td> <td>Leve</td> <td>Amonestación</td> <td>Hasta 50 UIT</td> </tr> </tbody> </table>					Infracción Base	Normativa Referencial	Calificación de la Gravedad de la Infracción	Sanción No Monetaria	Sanción Monetaria		1 Obligaciones Referidas a la Entrega de Información a la Entidad de Fiscalización Ambiental						1.2 No remitir a la Entidad de Fiscalización Ambiental la información o la documentación requerida, o remitirla fuera del plazo, forma o modo establecido.	Artículos 18° y 19° y Cuarta y Séptima Disposición Complementaria Final del Reglamento de Supervisión Directa, Artículo 15° de la Ley del SINEFA.	Leve	Amonestación	Hasta 50 UIT
	Infracción Base	Normativa Referencial	Calificación de la Gravedad de la Infracción	Sanción No Monetaria	Sanción Monetaria																		
	1 Obligaciones Referidas a la Entrega de Información a la Entidad de Fiscalización Ambiental																						
	1.2 No remitir a la Entidad de Fiscalización Ambiental la información o la documentación requerida, o remitirla fuera del plazo, forma o modo establecido.	Artículos 18° y 19° y Cuarta y Séptima Disposición Complementaria Final del Reglamento de Supervisión Directa, Artículo 15° de la Ley del SINEFA.	Leve	Amonestación	Hasta 50 UIT																		





4. El 19 de enero del 2017, Pecsá presentó su escrito de descargos (en lo sucesivo, descargos) a las imputaciones realizadas en el presente procedimiento administrativo sancionador⁶.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

5. Las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas al supuesto establecido en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las “Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias), de acreditarse la existencia de infracciones administrativas, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
6. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, para la promoción de la inversión, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

7. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, TUO del RPAS).

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1 Hechos imputados N° 1 y 2: Pecsá no habría cumplido con realizar el monitoreo de calidad de aire en las tres (3) estaciones establecidas en su EIA, durante el año 2013 y segundo semestre del 2014.

8. Conforme a lo establecido en el Artículo 24° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, en el Artículo 15° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, el Artículo 29° del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM y Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, los instrumentos de gestión ambiental aprobados en razón del inicio de actividades de hidrocarburos, ampliación de actividades o modificación son de obligatorio cumplimiento por los titulares de actividades de hidrocarburos⁷.

⁶ Folios del al 21 a la 27 del Expediente.

⁷ Ley N° 28611- Ley General del Ambiente
“Artículo 24.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental



III.1.1 Análisis de los hechos imputados N° 1 y 2

9. En el Informe de Supervisión⁸ y en el ITA⁹, la Dirección de Supervisión señaló que Pecsca habría incumplido lo establecido en el Estudio de Impacto Ambiental aprobado mediante Resolución Gerencial N° 094-2009-GR/GEMH-LL de fecha 23 de junio del 2009 (en lo sucesivo, EIA), toda vez que no realizó el monitoreo de calidad de aire en tres (3) de los puntos fijados en su EIA, ya que de la revisión del Informe Ambiental Anual del año 2013 y del Informe de Monitoreo Ambiental del primer semestre del 2014, se observaba que Pecsca realizó el monitoreo anual de calidad de aire únicamente en el punto E-1 durante el año 2013 y el primer semestre del 2014.
10. No obstante, de la revisión del EIA se advierte que dicho instrumento contienen el plano denominado P01, en cual se estableció como único punto de monitoreo de calidad de aire al punto E-1 (ubicado en el techo del comedor de la planta).
11. En ese sentido, conforme a la información consignada en el Informe Ambiental Anual 2013 y en el Informe de Monitoreo del semestre 2014, se advierte que Pecsca realizó el monitoreo de calidad de aire en el único punto de monitoreo (E-01) establecido en su EIA durante los años 2013 y 2014.
12. Por lo expuesto, al haberse verificado que Pecsca realizó el monitoreo de calidad de aire durante el año 2013 y el primer semestre del 2014 en la estación de monitoreo y en la frecuencia establecida en su instrumento de gestión ambiental, corresponde declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra de Pecsca, por lo que carece de sentido emitir pronunciamiento respecto a lo alegado por el administrado.

III.2 **Hecho imputado N° 3: Pecsca no habría cumplido con remitir el plano de monitoreo de los puntos de monitoreo de calidad de aire, emisiones atmosféricas, efluentes industriales y ruido, solicitada por el OEFA mediante Acta de Supervisión del 19 de marzo del 2014.**

13. De acuerdo a lo previsto en el Literal c.1) del Artículo 15° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, los Artículo 8° y 18° del Reglamento de Supervisión Directa del OEFA, aprobado mediante

24.1 *Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.*
(...)"

Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

"Artículo 29.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental."

Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

"Artículo 9°.- *Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente."*

Folio 13 del Expediente.

Folio del 1 al 12 del Expediente.





Resolución de Consejo Directivo N° 007-2013-OEFA/CD, los titulares que realizan actividades de hidrocarburos tienen la obligación de proporcionar al OEFA la información o datos solicitados dentro del plazo otorgado, forma y modo solicitado¹⁰.

III.2.1 Análisis del hecho imputado N° 3

14. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión y en el ITA, la Dirección de Supervisión señaló que Pecsca no habría cumplido con remitir el plano de ubicación de la planta envasadora de GLP que incluya las estaciones de monitoreo de calidad de aire, emisiones atmosféricas, efluentes industriales y ruidos aprobados por la DREM – Libertad, documento que fue requerido mediante el Acta de Supervisión del 19 de marzo del 2014.
15. No obstante, de la consulta realizada al Sistema de Trámite Documentario del OEFA se advierte que el 19 de marzo del 2014 Pecsca remitió el EIA de su Planta Envasadora y sus adjuntos mediante escrito con registro N° 012593. Asimismo, de la revisión de los documentos adjuntos al referido instrumento de gestión ambiental, se observa que entre ellos se encuentra el plano de ubicación de los puntos de monitoreo de la planta envasadora de GLP.
16. En consecuencia, ha quedado acreditado que Pecsca sí cumplió con presentar el plano de ubicación de los puntos de monitoreo de la planta envasadora de GLP dentro del plazo establecido en el Acta de Supervisión del 19 de marzo del 2014. Por tanto, corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador en este extremo.
17. Cabe indicar que el presente archivo no exime a Pecsca del cumplimiento de la normativa ambiental vigente, así como de los compromisos asumidos en sus respectivos instrumentos de gestión ambiental.
18. Sin perjuicio de lo antes señalado, se debe indicar que, lo resuelto en el presente procedimiento no afecta ni se vincula con otros pronunciamientos emitidos ni por emitirse. Tampoco afecta al análisis o sustento de otros hechos imputados



¹⁰ Ley N° 29325, Ley Del Sistema Nacional De Evaluación y Fiscalización Ambiental

“Artículo 15°.- Facultades de fiscalización

El OEFA, directamente o a través de terceros, puede ejecutar las acciones necesarias para el desarrollo de sus funciones de fiscalización, para lo cual contará con las siguientes facultades:

(...)

c. Proceder a practicar cualquier diligencia de investigación, examen o prueba que considere necesario para comprobar que las disposiciones legales se observan correctamente y, en particular, para:

c.1 Requerir información al sujeto fiscalizado o al personal de la empresa sobre cualquier asunto relativo a la aplicación de las disposiciones legales.

(...)”

Reglamento de Supervisión Directa del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2013-OEFA/CD.

“Artículo 8°.- Del Acta de Supervisión Directa

(...)

8.6 El Supervisor o la Autoridad de Supervisión Directa realizarán los requerimientos de información necesaria para la verificación de las obligaciones ambientales a cargo del administrado cuya fiscalización se encuentra a cargo del OEFA.”

Resolución de Consejo Directivo N° 007-2013-OEFA/CD, que Aprueban Reglamento de Supervisión Directa del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

“Artículo 18°.- De la información para las acciones de supervisión directa de campo

18.1 El administrado deberá mantener en su poder, de ser posible, toda la información vinculada a su actividad en las instalaciones y lugares sujetos a supervisión directa, debiendo entregarla al supervisor cuando este la solicite. En caso de no contar con la información requerida, la Autoridad de Supervisión Directa le otorgará un plazo razonable para su remisión.

(...).”





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 534-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1992-2016-OEFA/DFSAI/PAS

distintos o relacionados al expuesto en el presente procedimiento administrativo sancionador.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Peruana de Combustibles S.A. de conformidad con los fundamentos señalados en la presente resolución.

Artículo 2°.- Informar a Peruana de Combustibles S.A. que contra la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días perentorios contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese.

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización, Sanción
y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

UHM1/URM/lt

